Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"INC S.A. en autos: "C. D. I. DEL T. c/ INC S.A. s/ RECLAMO EXPTE. n° 641/2022 ODC-MCR" S/ RECURSO DE APELACIÓN"**, expte n° 74 año 2023.

I. Vienen las presentes actuaciones por haber interpuesto a fs. 58/60, INC S.A., recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la Resolución n° 20/2023 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (expte n° 641/2022).

En dicha resolución se sanciona a INC S.A. con multa de $50.000 por infracción al art. 5° de la Ley 24.240, con más la suma de $400 por publicación (arts. 47 ley 24240, 6 inc e) Ley VII 22 y 4 Ordenanza n° 6758/99).

II. Previo a todo otro trámite corresponde realizar las siguientes consideraciones.

La apelante interpone recurso de apelación en subsidio y lo funda a fs. 58/60, por medio de la abogada, Dra. M. S. A., quién invoca la representación mediante una sustitución de poder general para juicios a fs. 61/68.

El 2 de marzo de 2023, este tribunal advierte que la sustitución del poder general para juicios otorgado por la apelante mediante escritura Numero Veintisiete, por Inc. S.A., a favor del Dr. O. G. A. no admite sustitución (fs. 66vta), por ello se intima a la Dra. M. S. A. a que acredite la representación invocada en los términos del art. 46 del CPr. bajo apercibimiento de tenerla por inexistente y que cumpla con el bono de colegiación (fs. 71/71vta.).

Asimismo también se intima a la apelante al cumplimiento de la tasa de justicia.

Notificada la Dra. M. S. A. con fecha 03/03/2023 de las intimaciones dispuestas no se acreditó a la fecha la personería invocada.

Sabido es que el Código Procesal Civil y Comercial por el art. 46 impone a los representantes, legales o convencionales, la carga de acreditar formalmente (con la correspondiente escritura de poder, art. 47, C.P.C.C.) la personería que invocan en la primer presentación que realicen, bajo apercibimiento de tenerla por inexistente.

En el caso bajo examen, ha transcurrido en exceso el tiempo y no consta la acreditación de la personería invocada por la Dra. M. S. A. por la recurrente Inc. S.A.

Por lo tanto, si la representación en juicio o justificación de la personería de quienes actúan en representación de sujeto legitimados en el proceso, constituye un presupuesto indispensable para que se entable válidamente una relación jurídico procesal (doc. arts. 46 y 47 C.P.C.C.), toda vez que la presentante recurrente no acreditó el carácter de representante de la firma Inc. S.A., corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 71 punto b) y tenerla por inexistente, y con ello declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 58/60 contra la resolución n° 20/2023 ODC.

III. Atento lo resuelto, las costas se imponen por su orden, sin regulación de honorarios (arts. 69 y 70 CPr y arts 3 y 13 Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inexistente la personería invocada por la Dra. M. S. A. respecto de Inc S.A., conforme los considerandos pertinentes.

2) Declarar mal concedido el recurso de Inc. S.A. contra la resolución n° 20/2023 de la ODC.

3) Imponer las costas por su orden, sin regulación de honorarios.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MANUEL HORACIO PIS DIEZ
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS